CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Publicación de ampliación presupuestal.

El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto **1935**, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto **998** del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

En lo que interesa, se autorizó una **ampliación presupuestal destinada a cubrir el pago de la pensión materia de este medio de control constitucional**, por el monto de **$4,360.00 (cuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

II. Hecho notorio de transferencia de recursos.

Mediante oficio **PF/SC/4556/2026**, de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, que obra en la controversia constitucional 198/2024, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informó que realizó la transferencia de los recursos extraordinarios autorizados mediante el Decreto 1935 a diversos entes públicos, entre ellos, el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Para acreditar lo anterior, remitió, entre otras constancias, copia del comprobante de la **transferencia interbancaria efectuada** a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).

III. Estado de autos.

Conforme al estado procesal del expediente y previo a emprender un análisis de cumplimiento, se resaltan los siguientes antecedentes:

a. Los efectos de la sentencia emitida el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco** son —fojas 484 a 502—:

> "***65.*** *El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia*

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

66. *En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil novecientos cuarenta y tres, publicado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323, únicamente en la parte del artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:*

"[…] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

67. *Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

68. *Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos."*

b. La sentencia de mérito se notificó a la parte actora el **cuatro de junio de dos mil veinticinco** —foja 513—.

c. Mediante escrito de **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, el Poder Judicial del Estado de Morelos señaló que hizo del conocimiento de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos que el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional asciende a **$182,505.04 (ciento ochenta y dos mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N.)** —fojas 521 a 562—.

d. A través de escrito de **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, el Poder Ejecutivo de la entidad manifestó que el actor contaba con el numerario suficiente para cumplir con su obligación, derivado de las transferencias de recursos que realizó a la autoridad en dos mil veinticuatro, así como el presupuesto otorgado en dos mil veinticinco —fojas 658 a 659—.

e. Es un hecho notorio que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto **1197** que reformó el artículo segundo del diverso **1943** —materia de esta controversia constitucional—, en el cual se estableció que el pago de la pensión debe realizarse de manera mensual, con cargo a la ampliación presupuestal que se otorgó mediante el oficio **SH/0920-GH/2024**, así como a las partidas específicas del presupuesto aprobado al Poder Judicial para cada ejercicio fiscal subsecuente.

En las ampliaciones presupuestales a que se refiere el oficio SH/0920-GH/2024, no se contempló algún recurso destinado al pago de la pensión materia

de la presente controversia constitucional, ni se incluyó a la pensionada a favor de quien se emitió el Decreto.

De ahí que las ampliaciones presupuestales contempladas en el oficio SH/0920-GH/2024 no puedan ser utilizadas para poder declarar por cumplida la sentencia emitida en la presente controversia constitucional; sin embargo, este aspecto ya fue subsanado con la ampliación presupuestal autorizada en el Decreto 1935.

IV. Cumplimiento.

Atendiendo a los efectos de la sentencia, se advierte que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, tal y como se hace constar en el siguiente cuadro:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** Al emitir el Decreto **mil ciento noventa y siete (1197)**[1] se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: *"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0920-GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente…"*
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** A través del **Decreto mil novecientos treinta y cinco (1935)**, publicado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se autorizó una **ampliación presupuestal** de **$19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N).** De dicha cantidad se etiquetaron **$4,360.00 (cuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; para dar cumplimiento a esta controversia constitucional, **cantidad que es coincidente con la manifestada por el Poder actor.** **<u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u>** Mediante promoción **4663-SEPJF** de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial actor.

Se puntualiza que previamente el Poder Judicial había manifestado que se requería la cantidad de **$182,505.04 (ciento ochenta y dos mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N.)** para cubrir las obligaciones pensionarias; sin embargo,

[1] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".** Consultable en: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573%20ALCANCE.pdf

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis informó que, conforme a los cálculos realizados por su Dirección General de Administración y considerando que el requerimiento formulado por este Alto Tribunal comprendía únicamente el monto adeudado hasta la fecha de notificación de la sentencia, la cantidad restante por pagar ascendía a **$4,360.00 (cuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** para dar cumplimiento a la presente controversia constitucional — fojas 703 a 776—.

Así, lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:

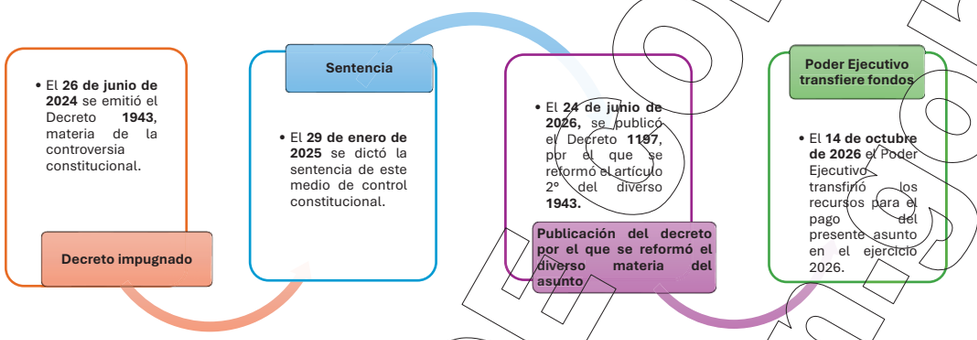

V. De lo expuesto, se advierte que las autoridades demandadas, es decir, los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, acataron la ejecutoria que nos ocupa; **en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.**

Cabe señalar que el Poder Judicial del Estado de Morelos, al precisar el monto requerido para cubrir el adeudo generado, también informó que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no recibió recursos etiquetados para el pago de pensiones y que subsiste una cantidad pendiente de cubrir por concepto de diferencias.

Sin embargo, el monto asignado al Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante la ampliación presupuestal prevista en el Decreto 1935, coincide con la cantidad que la parte actora señaló como necesaria para cubrir el adeudo por concepto de la pensión materia de la presente controversia constitucional. Aunado a ello, los recursos fueron etiquetados y destinados específicamente al pago de dicha obligación, lo que permite concluir que la ministración efectuada corresponde al cumplimiento de ese concepto.

En relación con el mencionado adeudo por concepto de diferencias porcentuales anuales, dígase al Poder actor que **el concepto de pensión no comprende las actualizaciones anuales solicitadas**, toda vez que, a la fecha en que se notificó la sentencia,[2] estas aún no se habían generado y, por tanto, **no forman parte de los efectos de la ejecutoria ni de las obligaciones cuyo cumplimiento se ordenó en esta.**

En ese tenor, al haberse autorizado presupuestalmente al Poder Judicial cantidades para hacer frente al pago vinculado con este asunto, así como al emitir el Decreto que modificó parcialmente el diverso impugnado, es incuestionable que los Poderes Ejecutivo y Legislativo cumplieron con las obligaciones derivadas del fallo de la presente controversia constitucional.

[2] La sentencia fue notificada al Poder actor el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

VI. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos[3] y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[4].

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos, y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

JEOM/JHGV/LECL

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

[3] Fojas 508, 509, 513 a 516 del expediente en que se actúa.
[4] Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 753, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33333

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2024 (Acuerdo de 10/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 860389

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2026T23:04:44Z / 10/11/2026T17:04:44-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	09 6f c0 50 45 62 32 5a 28 9f 2e d8 31 bc 18 4b ab f9 0d 8b 94 c8 ad 1f 2f 51 ab bf 4b da cb bf 69 a3 ab b8 84 80 01 a1 d0 ba 89 3c a5 c9 19 80 38 4f eb 75 7a 5a 71 1a 67 93 f2 48 7e 60 1f 08 23 fa cf 4f e2 14 4b 1e 2c 72 ce d1 8c da 09 7a f6 c3 c1 be f1 93 87 b1 4c cc b6 13 40 7f b5 a0 d3 25 d5 38 3d 7a 0d 46 bc 29 0c 84 b7 22 c3 74 a2 8c 36 cd 43 49 da 95 2d 31 5d f1 a5 f6 7c 48 eb 28 ca 88 d2 77 02 8c b5 cc d8 24 e8 dd 26 7b 91 05 04 b3 5c 6a 37 97 0e 0d 0c 99 ce 6d 2d 99 ae 13 7e 59 2f 84 86 06 26 24 d5 96 c6 aa 84 27 6a 9c e6 83 98 01 fe 53 8b 2b ea c4 05 9c a0 7a 18 3e 62 9d b2 ea 91 39 c8 84 06 9e be 14 c8 f6 e0 a1 a7 60 2f 02 a2 b2 e7 df 11 23 32 f2 67 0f e3 7e f9 0d ca 50 2a 86 e3 76 e4 63 01 79 64 09 65 08 71 d9 15 aa 57 57 ea b4 32 49 a2 48 26 2d 27 f0 65 22 9c 0c 12 1e 91 9e 82 15 ea 6d 22 31 3c				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T23:04:44Z / 10/11/2026T17:04:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T23:04:44Z / 10/11/2026T17:04:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2294793			
	Datos estampillados	98105C9D2E56309B7C74670C4883C81805E2C2D099E252820A30E5A2A1C5628188BD0			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2026T22:50:42Z / 10/11/2026T16:50:42-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8b 1b 5c fd bd fe b0 0b 2a 64 f7 fe 71 b9 6b 3b 0a 89 56 13 f4 27 1a 02 7e f8 54 6c 3a 9b c5 8f 08 4d 55 5c ee bb 62 b1 88 1f 7e 2e a4 b5 13 fb c5 37 b8 b5 76 ba c5 85 33 6d 0d 8f bf af 18 ad e2 00 81 3e a1 4e e7 07 0c b9 b4 45 eb 2e b9 0c dd e3 b9 8a f5 b1 83 6c a3 5f a6 11 66 b3 0d 6f cd 28 1a f6 75 6e 47 81 46 23 26 6d dc 37 c5 a9 ba 3f a5 bf 8c e9 98 56 7a d4 08 a0 bb 85 a6 17 d3 9c de ab e5 07 4b 9b 09 6c 2d c9 6a 7d ee 71 95 ad 52 4c 74 f7 0f 1c c4 2b 07 b5 11 7a ea 1a 07 d0 bc 1c c6 e8 2a be be 98 f7 63 b8 43 1d 1c 0c 8b 79 ad 45 79 1d b7 be e3 5c 8f de e5 06 fc 3e 8b c8 8a b9 bf 92 1c 23 0c 97 24 6a af 39 84 87 34 88 ed 30 ed 86 33 fc 3f 74 f3 bd 22 1a cb 3c 5f e9 0a 41 42 e7 79 c6 e2 35 cc fb fa ce c3 a8 25 83 90 60 e9 6d 14 61 3d 20 c9 e4 0d fe 25 ab 79 50 1f ff db 3a 31 35 ef e4 4d 04 1b 32 fe 71 0b				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T22:50:42Z / 10/11/2026T16:50:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	10/11/2026T22:50:42Z / 10/11/2026T16:50:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2294582			
	Datos estampillados	01D1588D453C0ADB3263804FCDD77E78F1874763FDADEE16910FEFACB5850EDA0B79			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx